

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00301-00  
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00301-01  
ACCIONANTE: JORGE ELIECER REYES PLATA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANA DE TORRES  
BANCO CAJA SOCIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JORGE ELIECER REYES PLATA**, contra el fallo de tutela fechado Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** y el **BANCO CAJA SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad y autonomía.

**ANTECEDENTES**

**JORGE ELIECER REYES PLATA**, tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad, autonomía y su derecho fundamental de petición por lo que en consecuencia solicita se ordene a los accionados que:

1. *Se anule el embargo a mi cuenta de nómina por el valor **\$1.844.293.00** y se haga la respectiva devolución de los dineros retenidos de una forma irregular.*
2. *Se le entregue el proceso completo del cobro coactivo por el cual se me retuvieron de manera irregular mis ahorros contemplados para mis gastos elementales.*
3. *Se tome el correctivo de ley hacia el banco para no siga omitiendo la ley y vulnerando los derechos fundamentales.*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que en septiembre 14 de 2017 en vía nacional jurisdicción Sabana de Torres recibió un comparendo por parte de la Policía de Carreteras, para ese momento laboraba y residía en el municipio de Puerto Wilches y en ese mismo mes se le terminó el contrato de trabajo, quedando cesante durante un largo tiempo.

A partir del mes de febrero de 2020 inició a laborar en la ciudad de Bogotá y por solicitud de la empresa abrió la cuenta de nómina (24099559971) en el banco Caja Social sede Santa Isabel de Bogotá.

El 31 de mayo del presente anuario, se le terminó contrato laboral con la empresa FYR INGENIEROS, contando con los ahorros de la citada cuenta para el mínimo vital, es decir pagar arriendo, alimentación en otros gastos elementales, siendo su única entrada; sin embargo el 13 de Julio del corriente fue a retirar dineros para pagar su alimentación y otros gastos personales encontrando un saldo inferior a \$100.000.00, por lo que se dirigió a la oficina del 20 de julio del citado banco y se le informó que se hizo efectivo un debito por una cantidad de \$1.844.293.00 de acuerdo con un oficio de embargo a mi cuenta de nómina a favor de la Secretaría de Tránsito de Sabana de Torres, realizada el 11 de julio.

Según afirma el tutelante, por medio de una petición telefónica al citado banco le solicita el oficio de embargo emitido por la secretaría de tránsito, recibiendo dicha información el día 21 de julio, la cual se anexa como evidencia,

Adicionalmente afirma que el 13 y 14 de julio del presente anuario por medio de dos emails envió petición al buzón info@transitosabanadetorres.com de la secretaría de tránsito de Sabana de torres solicitando el proceso completo del embargo de su cuenta de nómina y a la fecha no ha recibido respuesta alguna a dicha petición.

Enuncia por lo demás que, en su cuenta de nómina de la citada entidad bancaria había un saldo inferior a \$ 2.000.000.00 antes del débito por la nota de embargo como lo demuestro el extracto del mes de julio, Y que el banco Caja social en ningún momento notifica a la citada secretaría que su cuenta de nómina era inembargable por el saldo existente.

Que el 25 de agosto envió un correo a la dirección electrónica usr-embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial.com de donde recibió el documento de embargo según ítem y que por error no observó que ese buzón es solo informativo, por lo cual hasta el día 08 del presente mes se comunicó con el banco.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha doce (12) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** y el **BANCO CAJA SOCIAL**.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** y el **BANCO CAJA SOCIAL** contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, DECLARÓ la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el **HECHO SUPERADO**, en la acción constitucional presentada por **JORGE ELIECER REYES PLATA** quien actúa en nombre

propio y en contra de SECRETARIA Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES y el BANCO CAJA SOCIAL, toda vez que el a quo observa que:

*“(...) según consta dentro de la foliatura, se observa que según la contestación al presente tramite constitucional, allegada por la entidad anteriormente referenciada, se emitió la correspondiente respuesta el día 13 de septiembre de 2022, las cual fue debidamente notificada al accionante, evidenciándose que le fue remitida la documentación solicitada.*

*Ahora bien, frente a los demás derechos alegados, es evidente que el trámite que nos ocupa se genera por un proceso administrativo, y ante estos casos precisamente la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T – 1008 de 2012, indicó que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines. El trámite tutelar es por naturaleza abreviado y preferente, lo cual significa que dentro de este no existe espacio para entrar en debates probatorios, que implican un trámite complejo, que debe ser adelantado por parte de la jurisdicción ordinaria. Es indiscutible que el espacio adecuado para entrar en un debate probatorio que permita a las partes demostrar en cumplimiento de las obligaciones y deberes en el ámbito contractual, con ocasión de las obligaciones contraídas y generadas de mutuo acuerdo con préstamos ante entidades financieras, escapa del ámbito constitucional.*

*Así las cosas, considera el Despacho que la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que el trámite de la acción constitucional, debe limitarse a establecer vulneraciones concretas a los derechos fundamentales en cabeza de la accionante, con fundamentos en circunstancias ciertas e indiscutibles, que determinen la procedencia de su protección a través de esta vía, máxime cuando se aportó por parte de la actora y del accionado elementos probatorios, que demuestran algunas ambigüedades y diferencias en las declaraciones que hacen las partes, que permitan inferir al Despacho su intervención de manera excepcional a través del fallo de tutela, para evitar la consumación de perjuicios inminentes e irremediables. (...)*

### IMPUGNACIÓN

El accionante **JORGE ELIECER REYES PLATA** impugnó el fallo proferido sustentándose en que el juez de primera instancia se centra o toma como eje de la ACCIÓN DE TUTELA la vulneración de su derecho fundamental de la petición, el cual según el fallo no fue vulnerado ya que la Secretaría De Transito De Sabana De Torres da respuesta a mi petición el 13 de septiembre.

Recalca que su petición fue realizada el 13 y 14 del mes de Julio del presente año a la citada Secretaría, como se demuestra en los correos anexos como prueba en el escrito de la acción de tutela, es decir 02 meses después de haber realizado dicha petición y al estar esta entidad está regida por límites de tiempo para responder las peticiones incurriría en presunta sanción disciplinaria.

Además expresa que en el numeral segundo del fallo la honorable juez dice: “a fin de que, en adelante, se abstenga de incurrir en la omisión que dio lugar a la presente acción de amparo”, a lo que se refiere en que dicha omisión es la que transgrede su derecho fundamental a la petición en el tiempo hasta que fue notificada de la presente

acción y no como lo recalca en la parte motiva que hubo inmediatez, reitero que pasaron 60 días y se da respuesta después que inició la acción de tutela y fue notificada.

En cuanto a los demás derechos invocados como el DEBIDO PROCESO, EL MÍNIMO VITAL COMO TAMBIÉN MI DIGNIDAD vulnerados por la secretaría de Tránsito de Sabana de Torres y El Banco Caja Social, la honorable juez no tiene en cuenta la vulneración de estos, toda vez que se generan por un proceso administrativo.

Culmina su escrito aduciendo que *“en ningún momento estoy en contra del fallo del proceso de cobro coactivo emitido por la secretaría de Tránsito de Sabana de Torres, pero sí la forma irregular como se ejecutó el cobro de los dineros por medio de un embargo a una cuenta de ahorros de nómina la cual no cumple con la normativa para cuentas embargables.”*

### CONSIDERACIONES

**1.** La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

**3.-** La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro*

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

**2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

**4.-** Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*  
a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión,* pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares,* es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

*pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

**5.-** Ahora en cuanto a lo referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo es necesario precisar que este se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>3</sup>*

El derecho de defensa, puntualmente, a la luz de lo indicado en la Sentencia T-461 de 2003 se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser

---

3 Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador. (Sentencia C-034 de 2014).

**6.-** Por otra parte, en lo que refiere al derecho al mínimo vital invocado por el accionante, es importante anotar que es uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

La Corte mediante sentencia Sentencia -T-205 de 2010 considera evidente que, el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53, contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Precisamente, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta, establece la obligación de que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

6.1. Así las cosas, la Corte reitera en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

6.2. También reitera la Corte que, como se ha señalado, el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Al respecto, se cita la sentencia SU-995 de 1999, que indicó sobre el mínimo vital:

*La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (Corte Constitucional, 1999, p. 6).*

Ahora bien, la Corte precisa que, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, señala que existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras.

Así, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de las necesidades, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela, considerando la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

6.3. Así, para la Corte, al existir diferentes mínimos vitales, hay distintas cargas soportables para cada persona. Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, la Corte reitera lo expresado en la sentencia SU-995 de 1999, donde se determinan los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave (Corte Constitucional, 1999, p. 4).

6.4. En este orden de ideas, puede concluirse que, si bien se establece que el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna y que encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. No obstante, esta misma característica para la Corte, conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario, por lo que las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica.

6.5. Para lo cual además se hará necesario constatar la estructuración de un perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

7.- Sin embargo; frente al caso en concreto es importante precisar que en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho de petición que tutela el accionado, la entidad accionada emitió la correspondiente respuesta el día 13 de septiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada al señor **JORGE ELIECER REYES PLATA**, evidenciándose que le fue remitida la documentación solicitada; por lo que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Cabe además precisar que no corresponde al Juez constitucional ni es propio de este mecanismo constitucional adelantar investigaciones administrativas o disciplinarias por exceder límites de tiempo para responder las peticiones; sino salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados.

8.- En cuanto al menoscabo de sus derecho fundamental al debido proceso, no obra o se arrima al expediente prueba que le permita a este despacho dilucidar que el aquí tutelante agotó las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, por lo que al respecto, es más, al respecto el mismo accionante afirma “*En ningún momento estoy en contra del fallo del proceso de cobro coactivo emitido por la secretaría de Tránsito de Sabana de Torres*” por lo que esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, ya que **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto) y ante la afirmación realizada por el tutelante de su inconformidad frente a la “la forma irregular como se ejecutó el cobro de los dineros por medio de un embargo a una cuenta de ahorros de nómina la cual no cumple con la normativa para cuentas embargables.” Pudo haber agotado otros mecanismos ordinarios de los que disponía.

9.- Por último, en lo que respecta a la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y autonomía, es importante precisar que no se logra acreditar por parte del peticionario una inminente vulneración por parte de los aquí accionados en la medida en que si bien consta mediante el extracto bancario aportado y demás pruebas allegadas la practica del embargo decretado; no puede inferirse que realmente constituye esta suma a su mínimo vital, toda vez que no demuestra el valor de sus ingresos, sin contar que interpone esta acción constitucional en el mes de septiembre, a pesar de que la ocurrencia del hecho con el que sustenta la vulneración de su derecho constitucional tuvo ocasión en el mes de Julio.

Aunando a lo anterior, se constata que el señor **JORGE ELIECER REYES PLATA** se encuentra actualmente afiliado a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. en el régimen **CONTRIBUTIVO** como **COTIZANTE** cuya fecha de afiliación efectiva corresponde al 17 de marzo del corriente;





MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS         |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC            |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 13499360      |
| NOMBRES                  | JORGE ELIECER |
| APELLIDOS                | REYES PLATA   |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 11/01/1971    |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTÁ D.C.   |
| MUNICIPIO                | BOGOTÁ D.C.   |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD             | RÉGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS FAMISANAR S.A.S | CONTRIBUTIVO | 17/03/2022                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Fecha de impresión:

10/09/2022 10:31:28

Extensión de origen:

2001-12-000-2070-1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRESOR CERRAR VENTANA

Así las cosas, al estudiar las condiciones particulares del aquí accionante, no se vislumbra por parte de esta judicatura que nos encontremos ante variación del caudal pecuniario que permita inferir que se encuentre el afectado una situación crítica que

estructure un perjuicio irremediable; anudando a que no es un sujeto especial de protección constitucional ni acredita tener personas a su cargo.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES conforme lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el fallo de tutela de fecha Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** dentro de la acción de tutela impetrada por **JORGE ELIECER REYES PLATA** en contra **SECRETARIA Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES** y el **BANCO CAJA SOCIAL** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d39e9727f0ce1ff4b6d52049e43398ffe1a1caedf149a804d185fb2f702852**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**